

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Exposición á S. M.

SEÑORA.

Tengo la honra de presentar á V. M. el censo de la población de España é islas adyacentes, formado por la Junta general de Estadística, según el empadronamiento general del 25 de Diciembre de 1860.

Como ningún otro de los censos anteriores ha llegado á la exactitud que cabe en esta clase de documentos, el presente no solamente rectifica y mejora el de 1857, sino que, más exacto y completo, contiene mayor número de datos estadísticos y apreciaciones de utilidad para el Gobierno del Estado y de los pueblos, y el fomento y desarrollo de los intereses morales y materiales del país. Susceptible de perfeccion sucesiva, no de todo punto blasona de haber evitado sus varios y complicadas clasificaciones, las inexactitudes que se deslizaron á pesar de la más prolija atención y decidido empeño, cuando no

son uniformes las miras ni se cuenta con el franco concurso de las voluntades en las poblaciones; pero no es poco Señora, lo que se ha adelantado con dar en firme los primeros pasos; con recoger datos, si no siempre de precisión absoluta, de grande aproximación cuando ménos; y con haber generalizado la convicción de que no se retrocede en el propósito, ni se descansa en la tarea. De época en época y de esfuerzo en esfuerzo se conseguirá llegar al término apetecido, sin que las ventajas ya alcanzadas permitan considerar infructuosos el tiempo y los sacrificios empleados hasta el día.

Con este convencimiento, y de conformidad con el Consejo de Ministros, vuelvo á V. M. se digne prestar su aprobación al siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1863. —
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—
El Marqués de Miraflores.

Real Decreto.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y atendidas sus razones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara oficial el censo formado por la Junta general de Estadística con arreglo al empadronamiento verificado el 25 de Diciembre de 1860.

Art. 2.º La observancia del censo será obligatoria en todos los actos y disposiciones del Gobierno y de la Administración pública á que pueda ser aplicado.

Art. 3.º El empadronamiento que debe verificarse el año de 1865, según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 30 de Setiembre de 1858, se extenderá á las provincias

de América y Océania é islas del golfo de Guinea.

Art. 4.º A las clasificaciones que este censo comprende se agregará en el de 1865 la de los habitantes por su domicilio legal ó de derecho que hayan adquirido con la vecindad.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1863.—Está Rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Real Decreto.

En atención al mérito, servicios y circunstancias que concurren en D. Angel Saavedra, Duque de Rivas, Senador del reino, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1863.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1942.

A los Ayuntamientos de esta provincia:

La ley para la administración y gobierno de las provincias, de 25 de Setiembre último, la de contabilidad de 14 de Octubre próximo pasado y el Real decreto de 17 del mismo, son la recopilación de sabias y liberales disposiciones, fruto de la experiencia de muchos años, del progreso y del

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

espíritu desentorpezador de la época. Las leyes administrativas son las que promueven la riqueza del país, haciendo extensiva la agricultura y desarrollando la industria y el comercio, difundiendo un bien estar que alcanza á todas las clases.

Pero no basta que las leyes se escriban, es preciso que se estudien, que se apliquen. El legislador cumplió su misión y toca ahora á los pueblos cumplir la suya. Los Ayuntamientos son los llamados á contribuir en primer término, para que la sociedad perciba los resultados de los adelantos administrativos elevados á preceptos ó leyes.

A este fin he creído de mi deber fijar la atención de las corporaciones municipales, en aquellas, y hacerles saber que son de la incumbencia del Gobierno de provincia, todos los asuntos de interés municipal que no afecten directamente al general del Estado ó cuyo conocimiento no está espresamente sometido por una ley del reino á autoridad superior.

En esta sola disposición verán los Ayuntamientos, facilitada la ejecución de numerosos proyectos y mejoras que antes no se trataban de ellos porque su resolución era difícil y tardia, sujeción, generalmente, no ver terminadas ninguna Ayuntamiento las obras que él había principiado ó preparaba.

Hoy todos estos negocios, sometidos solo á la autoridad provincial, dentro de una órbita reducida y en contacto los pueblos y Ayuntamientos con aquella, que precisamente debe conocer sus necesidades é intereses, la rapidez en los negocios será mucho, ninguna dificultad bastante para estorpecerlos y darlos al olvido. Persuadidos de esto,

las Municipalidades están en el inmediato deber de deliberar acerca de todas las mejoras que sean susceptibles en cada localidad, estudiar las mas principales y acordar las mas urgentes, en armonía con los recursos económicos de que dispongan ó puedan adquirirse.

Son ramos de primera necesidad, el abastecimiento de agua potable, labaderos y baños, el empedrado y composicion de las calles, el embaldosado de sus aceras, el alumbrado, la construccion de cloacas ó alcantarillas, mercados, mataderos y carnicerías, cementerios y paseos; conservacion y plantacion de arbolado, alineacion y ensanche de las calles y otras muchas mejoras de necesidad, conveniencia, recreo y lujo, á que deben aspirar todos los pueblos. Estas clases de mejoras, sirven de barómetro para señalar la cultura y civilizacion de las poblaciones; de manera que además del interés de comodidad personal, tenemos otro mayor de interés provincial y nacional á fin de aparecer á la altura de las primeras provincias de España para que estos á su vez, rivalice con las naciones mas adelantadas.

El Gobierno de S. M. ha cumplido con su deber facilitando á los pueblos sus mejoras locales, después de haber dado un impulso extraordinario á las generales de la Nación, por medio de numerosísimas y cuantiosas obras públicas de todas clases.

A nosotros, pues, nos corresponde hoy, seguir la senda que se nos ha trazado y utilizar los medios que se han puesto en nuestras manos. El Gobierno de provincia, por su parte, recuerda á los pueblos sus necesidades y escita á los Ayuntamientos á que se ocupen de ellas, ofreciendo la mayor rapidez en el curso de los negocios y manifestando su deseo de facilitar todo cuanto sea posible, la acción de dichas corporaciones y la ejecución de todos sus proyectos.

Con el objeto, pues, de saber si mis escitaciones dan algun resultado, los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta de esta circular en la primera sesión y en su dia pondrán en mi conocimiento, el acuerdo que la corporación, enterada de la misma, haya tomado para poder apreciar qué Ayuntamientos son los mas celosos y cumplen mejor con sus deberes, y hacer de estos, pública manifestacion de los servicios que prestan á sus pueblos y al país en general.

Córdoba 2 de Noviembre de 1863.
—El G. I. Fermin Avella.

Circular núm. 1943.

Cuentas Municipales.

Terminando el ejercicio de los presupuestos municipales de 1862 con su ampliacion por los seis primeros meses del corriente y trascurrido tiempo bastante para la formacion de las cuentas y su examen por el

Ayuntamiento; ha llegado la época de que sean remitidas á este Gobierno de provincia para su examen y definitiva aprobacion.

Para ello los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia, dispondrán la inmediata remision de las de sus respectivos distritos municipales; y para evitar devoluciones y reparos cuidarán de que vengan adornadas de todos los requisitos prevenidos por la instruccion de contabilidad de 20 de Noviembre de 1845, publicada por Real orden de 28 de Enero de 1846, y el Real decreto de 25 de Marzo de 1852.

Tendrán presente lo mandado por circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de Marzo de 1860, inserta en el Boletin oficial de 14 del mismo mes, núm. 42 y por el Real decreto é Instruccion de 34 de Octubre de 1862, publicados en el Boletin oficial de 14 de Noviembre siguiente núm. 181 y todo lo demás prevenido sobre la materia, observando al propio tiempo las reglas siguientes:

1.ª La base de la cuenta municipal es el presupuesto y por lo tanto se acompañará copia del que fué aprobado para los 18 meses, debiendo tenerse presente lo que dispone la Real instruccion de 34 de Octubre de 1862 sobre el período de los tres meses de ampliacion y fecha de los certificados de arqueos.

2.ª No se omitirá el inventario de las fincas rústicas, urbanas, arbolados, impuestos, derechos, acciones y de toda clase de bienes que pertenezcan al Municipio, con la extensión y exactitud que exige la Real instruccion de 20 de Noviembre de 1845 citada.

3.ª No se admitirá pago que además de estar consignado y autorizado en el presupuesto, no haya sido satisfecho de los fondos recaudados previamente por el Depositario del Ayuntamiento en virtud de libramiento expedido por el Alcalde, intervenido por el Secretario y firmado el recibo por el interesado ó persona debidamente autorizada.

4.ª Para que sea admitida en cuentas una partida que esté fuera del presupuesto, es necesario acompañar copia de la orden superior en virtud de la cual se haya hecho el pago.

5.ª Las cantidades que se hubieren invertido del capítulo de imprevistos para pagar el exceso que haya resultado en los gastos del presupuesto, deberá justificarse con el libramiento y cuenta correspondiente acompañando además copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento que hubiere autorizado al Alcalde para ello.

6.ª Para que sean aprobadas las cantidades satisfechas por obras que excedan de los límites marcados en el párrafo 4.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, ha de acompañarse la autorizacion que haya obtenido el Ayuntamiento de este Gobierno de provincia, copia certifica-

da del contrato y del pliego de condiciones si se hubiere ejecutado por subasta ó recibos parciales de lo satisfecho por los materiales y cuenta nominal de los operarios autorizada por el capataz ó encargado de ella y con el visto bueno del Alcalde.

7.ª Igualmente se formalizará con los justificantes correspondientes todas las cuentas particulares de oficina, correo, impresiones, quintas, conduccion de presos pobres, premio á matadores de animales dañinos y demás gastos que no sean personales.

8.ª Los pagos de dotaciones de todos los empleados y depositario que perciben sus haberes de los fondos municipales, se satisfarán por trimestres vencidos precediendo á los libramientos las nominas firmadas por los mismos ó sus apoderados.

9.ª No se admitirán como partidas de data las cantidades que hayan dejado de recaudarse de los recargos concedidos sobre las contribuciones para cubrir el déficit del presupuesto aun cuando lo no recaudado hubiere de resultar sobrante.

10. Se acompañarán á las cuentas copias certificadas de las actas de arriendo en pública subasta y una cuenta particular de las contribuciones que se hayan satisfecho á la Hacienda segun que todo está prevenido en la instruccion de 20 de Noviembre de 1845 citada.

11. Las cuentas se presentarán redactadas con arreglo á los modelos insertos en la citada instruccion de 20 de Noviembre de 1845.

12. La primer cuenta del Alcalde y Depositario se estamparán en papel del sello 9.º y la copia en el de oficio.

13. Los libramientos, cargaremos y demás documentacion en papel comun precisamente de hilo.

14. En los libramientos y recibos que importen mas de 300 reales estampará el receptor de la cantidad un sello de 50 céntos, que inutilizará con su rubrica.

15. Se acompañará á las cuentas municipales, copia del acta de arqueo que ha debido celebrar el Ayuntamiento al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto, expresando en dicho documento la cantidad que haya quedado existente en las arcas del Municipio; una certificacion que acredite haber sido examinadas por el Ayuntamiento respectivo y otra que haga constar que han estado espuestas al público los treinta dias que previene la ley. Estos documentos serán extendidos en papel del sello noveno.

16. Los señores Alcaldes y Secretarios se servirán examinar las cuentas que ya tendrán formadas y las modificarán si no estuvieren conformes con las anteriores observaciones, y caso que se les ofreciere duda pondrán los señores Alcaldes consultar por escrito y se procurará solventar inmediatamente las dificultades que se les hubieren presentado.

La contabilidad municipal es la base de la administracion local. La pronta y exacta justificacion del presupuesto revela celo y moralidad, aquello y esto lo conocen los Ayuntamientos de esta provincia y no necesitan excitacion alguna para su cumplimiento.

Asi pues, tengo la satisfaccion de poder esperar que el importante servicio de que se reclama, será inmediatamente cumplido, dando, así las Municipalidades una prueba más de su inteligente y buena administracion.

Córdoba 3 de Noviembre de 1863.
—El G. I. Fermin Avella.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

Circular núm. 1904.

A las diez y un minuto de la mañana del dia 21 del corriente, por D. Joaquin de Búrgos, se ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud.

«Sr. Gobernador de esta provincia.—D. Joaquin de Búrgos, de esta vecindad, y habitante en la plazuela de S. Nicolás de la Villa, núm. 16, de profesion del comercio, y de edad de 45 años, en representacion de la Sociedad La Bética, residente en Sevilla, á V. S. digo: que vista la Real orden de 30 de Setiembre último, notificada en este dia, confirmando la nulidad del expediente de registro, de carbon, titulado El Conejo, con cuatro pertenencias, pero reservándonos el derecho de continuar los trabajos como de investigacion, en uso del referido derecho á que desde luego nos acogimos subsidiariamente con arreglo y en el término que prefiere el art. 34 de la ley de 6 Julio de 1859, y sin perjuicio de la demanda contenciosa que nos compete, cuyo uso protesto, caso necesario, con esta fecha pedimos en investigacion las dos pertenencias que otorgan los arts. 17 y 21 de la espresada ley y párrafo 4.º del 37 del Reglamento vigente, y á tenor de los mismos, respecto á las restantes, detallamos, que dentro del mencionado registro, y en terreno de D. Manuel Boza y Arias inculto y del término de Belméz, sito á la derecha del arroyo del Albardado y caída del Llano de la Laguna, lindando al N. Llano de la Laguna y pertenencias de la investigacion el Conejo. E. y S. arroyo Albardado, y O. extremo del mediodia de la segunda pertenencia de la investigacion El Conejo; desea la citada Empresa investigar dos pertenencias mineras, con la denominacion de «El Conejo segundo», para lo cual presento, como está mandado, la licencia del dueño del terreno. Verifico la designacion de esta investigacion en la siguiente forma:—Se tendrá por punto de partida la calicata situada al N. magnético del Vado y separacion de los caminos del Bujadillo y de Córdoba, y relaciona-

do con una visual de 130 metros y 132.º a la esquina del Colmenar del Albardado. Desde él se medirán a 299.º 300 metros fijándose la primera estaca: de la primera a la segunda 209.º y 292 metros: de segunda a tercera 119.º 300 metros: de tercera a cuarta 29.º 500 metros: de cuarta a quinta 299.º 300 metros, y de quinta a primera 209.º y 208 metros.—Segunda pertenencia, se medirán de tercera a sexta 119.º 500 metros: de sexta a séptima 29.º 500 metros: y de séptima a cuarta 299.º 300 metros; quedando así designadas las dos pertenencias unidas por su lado mayor, é interuando á su vez por los lados del N. E. y N. O. de la primera con las pertenencias de la investigación El Conejo, sirviéndose para esta designación, de brújula de notación directa, según adjunto plano.

Por lo tanto, suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de investigación con la cantidad de 300 rs. que á la vez consigno se sirva dar al expediente la instrucción de Ley y de Reglamento á fin de que en su día se sirva V. S. y bajo la protesta que se cita, concedernos el permiso de que se trata.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Córdoba 19 de Octubre de 1863.—Joaquín de Burgos.»

Y habiendo sido anulado por Real orden de 30 de Setiembre último el registro «El Conejo,» situado sobre el mismo terreno, he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento á el art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 21 de Octubre de 1863.
—G. I., Fermin Avella.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba

Circular núm. 1953.

D. Francisco de Paula García é Illanes, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, y como tal, presidente de la Comisión especial de evaluación y repartimiento de esta capital.

Hago saber: que debiendo dar principio la misma á la formación del amillaramiento de la riqueza imponible de esta capital, y su término jurisdiccional, que ha de servir de base en la derrama del cupo de la contribución territorial, que pueda corresponderla en el año económico de 1864 á 65, he acordado, en justa observancia de lo prescrito en los artículos 20-22 y 23 de la Sección 2.ª del Real decreto de 28 de Mayo de 1845, prevenir á todos los contribuyentes, propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos, y en su defecto á los depositarios, apoderados, administradores y encargados de aque-

llos, presenten en la Secretaría de la expresada Comisión especial de evaluación y repartimiento de esta ciudad, que se halla establecida en el edificio que ocupa la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, las relaciones expresivas y por duplicado, que determinan los referidos artículos, en el preciso y perentorio término de 30 días, que contados desde la fecha de este anuncio, he venido en señalar, de conformidad con lo dispuesto en el 24 del referido Real decreto, en el concepto de que los que no lo verifiquen pierden por esta omisión el derecho á reclamar de agravio, en el que involuntaria ó equivocadamente pueda inferirseles, además de quedar incursos en la multa que prescribe el repetido art. 24.

Sin embargo de que en los edictos de los años anteriores se espuso la conveniencia y necesidad de que á este interesante servicio se diera el mas exacto cumplimiento, he observado con sentimiento, que muchos contribuyentes no lo llenaran en grave perjuicio de sus mismos intereses y de los de terceras personas, causando además con tal motivo á la Secretaría de la Comisión trabajos duplicados y equivocaciones ajenas de su voluntad.

El continuo movimiento de la propiedad inmueble, producido por las frecuentes traslaciones de dominio que se verifican, el alza y baja de las rentas, no solo en las fincas rústicas sino también y mas principalmente en las urbanas, la variación de los colonos que también es repetida; y por último, cualesquiera otras reformas que á cada paso acontecen en los objetos de imposición, aconsejan á todas luces, no solo la conveniencia, sino la necesidad de que se presenten dichas relaciones, aun en el caso de que no hayan tenido variación alguna en sus fincas; y en obviación de perjuicios y reclamaciones y de duplicidad en los trabajos y en la personalidad de los contribuyentes, encargo especialmente á los propietarios, que, al expresar el nombre de los colonos, manifiesten á continuación la calle y número de la casa que habitan estos, los cuales tendrán en cuenta que la Comisión no reconozca como tales colonos, para el efecto de que deban figurar en el amillaramiento y reparto, sino á los que hagan sus arriendos con los dueños y nunca á los subarrendadores, á quienes los primitivos y verdaderos arrendatarios ceden, traspasan, ó subarriendan, en sus casos, las fincas, por mayor ó igual precio, sea ó no con conocimiento del dueño de ellas.

La Comisión abraja la idea de que los contribuyentes de inmuebles, comprendiendo sus propios intereses, se prestarán gustosos á llenar este servicio; mas, si lo que no es de esperar, se descuidase ó omitiese por parte de algunos, propuesta la Comisión, como lo está, á que el amillaramiento del expresado año económico se forme con la mayor exactitud y veracidad posibles, se verá en la sensible pero imperiosa necesidad de solicitar del señor Gobernador la imposición de la multa que determina el referido art. 24.

Los ejemplares de las relaciones se espenden en las imprentas de esta capital.

Y para la debida publicidad se fija este en los sitios de costumbre.

Córdoba 31 de Octubre de 1863.—
El Presidente, Francisco García.—
El Secretario, Vicente José Rodríguez.

Circular núm. 1935.

Aun, cuando por la instrucción vigente del Subsidio saben los Sres. Alcaldes que es de su responsabilidad asegurar el importe de las cuotas de aquellos industriales que por la reforma últimamente hecha están sujetos á sacar patente y lo propio de los ambulantes, sin embargo, esta Administración quiere recordar el cumplimiento de este servicio, para que constando de nuevo en el Boletín oficial de esta provincia no puedan eludir en lo futuro semejante responsabilidad, en el concepto de que en el hecho de venir comprendidos en las matrículas y en los estados posteriores de altas dicha clase de contribuyentes, la cuota total del año que se les designa han de exigírselas por completo al facilitarles un solo recibo talonario del mismo año, de modo que para asegurarlas en tanto que por el Recaudador por la Hacienda en su caso ó por el Cobrador del Ayuntamiento en el suyo se lleve á efecto por dichos recibos su cobro, han de ser responsables los Sres. Alcaldes de su importancia, y para esto es la garantía que han de exigirles en cautela de tal responsabilidad hasta llegado el caso de la cobranza por citados recibos.

Con solo este anuncio en el Boletín oficial será bastante para que esta oficina pueda en su caso y lugar reclamar de los Sres. Alcaldes dichas cuotas porque ningunas de ellas podrán considerarse fallidas.

Córdoba 30 de Octubre de 1863.—
Francisco García.

Regencia de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 1845.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 16 de Setiembre último se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue.—En vista del expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Mariano Vila Casaus, Médico forense del Juzgado de primera instancia de Mérida en solicitud de que se exima á los de su clase del pago del subsidio industrial, la Reina, que Dios guarde, teniendo en cuenta que los expresados Profesores son auxiliares de la Administración de Justicia y en tal concepto se les conside-

ra como empleados públicos, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E. que los Médicos forenses que limiten el ejercicio de su profesión al desempeño del cargo que ejercen, deben eximirse de la contribución de que se trata.

De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de este territorio y efectos consiguientes.»

Lo que por acuerdo del expresado Sr. Regente, traslado á VV. para su inteligencia, la de los respectivos Médicos forenses y demás efectos.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 15 de Octubre de 1863.—
Manuel María Mendez.—Sres. Jueces de primera instancia de este territorio.

Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 1954.

Dirección general de instrucción pública.—Filosofía y Letras.—Anuncio.—Se halla vacante en la facultad de Filosofía y Letras, una categoría de término la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid,» remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 7 de Octubre de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.—Rubricado.—Es copia.—El Rector, Antonio Martín Villa.

Dirección general de Administración militar.

Circular núm. 1936.

AMUNCIO.

No habiendo causado remate alguno la primera subasta intentada simultáneamente ante esta Dirección y la Intendencia de las Islas Baleares, el 24 del corriente, á fin de adquirir 6.009,44 quintales castellanos de trigo en la Factoría de provisiones de Palma de Mallorca, 16.400 en la de Mahón, y 316,48 en la de Ibiza, se convoca á segunda licitación, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 11 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la pri-

mera subasta, fecha 5 del que rige, inserto en la Gaceta de 7 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.
Madrid 27 de Octubre de 1863. — D. O. de S. E., el Intendente Secretario, José María de Manzanos.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía correjimiento de Córdoba.

Circular núm. 1948.

Habiendo sido aprobado por el Sr. Gobernador el acuerdo capitular en que fué aceptada la alteración de nombres que ha de hacerse en varias calles de esta capital para darlas á conocer por otros de personas célebres y dignas de este justo tributo que el Ayuntamiento ofrece á su memoria, se anuncia por el término de 10 días la subasta de la colocación de las letrás que hay almacenadas para establecer el nomenclator en varios distritos parroquiales de la población bajo el tipo de 50 cénts. cada una señalado por el Arquitecto titular.

El remate tendrá efecto el Lunes 9 de Noviembre próximo á las doce en punto en estas Casas Consistoriales con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, debiendo los licitadores sugetar sus posturas á la forma que determina el siguiente

Modelo de proposición.

F. de T. enterado de las bases del proyecto de subasta formulada para colocar la nomenclatura de calles en varios distritos de esta ciudad se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio al precio de tantos céntimos por cada letra que se invierta.

Fecha y firma.

Córdoba 31 de Octubre de 1863.

El Marqués de Cabriñana.

Alcaldía constitucional de la Rambla.

Circular núm. 1954.

D. Francisco de Paula Prieto, Alcalde de constitucional de esta villa.

Hago saber: que por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca de nuevo á pública subasta, el fruto de bellota, pendiente en el Monte del Hecho, sito en el término de esta villa, que pertenece al caudal de propios de la misma, bajo el tipo de 2134 rs. á que ascienden dos terceras partes de su justiprecio; cuyo remate se celebrará en estas Casas Consistoriales desde las once á las doce de la mañana del

Domingo próximo ocho del mes de la fecha en el mas ventajoso licitador.

La Rambla 1.º de Noviembre de 1863. — Francisco de Paula Prieto. — Por mandado de dicho señor, Ildelfonso Rey, Srio.

Alcaldía constitucional de la Carlota.

Circular núm. 1955.

D. Francisco Millan, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la finca rústica compuesta de 3 fanegas de tierra plantadas de olivos sitas en este término, y en su tercer departamento rural perteneciente á D. Mariano Gutierrez, que se subastó para su enajenación por credito á este Pósito, en la subasta del día 18 del actual, se anuncia otra segunda con la retasa á dicha finca, que tendrá lugar de 11 á 12 de la mañana del día 8 del próximo mes de Noviembre. Las personas que quieran interesarse en ella acudirán á la Sala Capitular en el día y hora señalados. Dado en la Carlota á 31 de Octubre de 1863. — Francisco Millan. — Por mandado de dicho señor, Francisco Folk, Srio. interino.

Alcaldía constitucional de Montemayor.

Circular núm. 1879.

D. José Uruburu Luque, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que hallándose vacante en esta espresada la plaza de cirujano titular de ella, dotada con 5.500 rs. vn. anuales pagados de los fondos municipales, se anuncia por término de 60 días para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en dicho término, con la cualidad que ha de ser desempeñada por un facultativo Médico-Cirujano y bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Y para conocimiento de los aspirantes publico el presente.

Montemayor 13 de Octubre de 1863. — José Uruburu Luque. — Por mandado de dicho Sr., Ildelfonso José Gimenez, Srio.

Alcaldía constitucional de Villafranca.

Circular núm. 1889.

D. Sebastian de Castro y Ayllon, primer Teniente Alcalde de esta villa de Villafranca, y Presidente de la Comisión local de su Pósito.

Hago saber: que en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento y de conformidad con lo prevenido por la Real orden circular de 24 de Junio de 1861, se saca á pública licitación una casa perteneciente al Pósito de esta villa para su enajenación en venta Real, situada en la calle Palomar, marcada con el núm. 6, linde otras de María Jesus Ramirez y Andrés de Torres; así como un huerto de olivos adjunto á la misma, que consta de 5 celemines de tierra, 14 olivos, 8 mereras, 4 alamos negros y 255 varas de cerca propias y medianeras; cuyas dos fincas, que pertenecieron á los herederos de D. Juan Ayllon, han sido valoradas en la cantidad de 5491 rs. de los que deducidos 4000 rs. importe de un capital de censo á favor del Estado, queda un valor líquido de 1491 rs. que es el tipo de la subasta, la cual tendrá efecto bajo las condiciones siguientes:

1.º Habrá dos subastas con el intermedio de 8 días, las cuales se verificarán en los días 22 y 30 de Noviembre próximo, en la primera servirá de tipo la cantidad espresada, y en la segunda la postura que se haya declarado mas favorable en aquella.

2.º Se admitirán proposiciones á pagar en plazos cuando no se presenta al contado, reservándose el Ayuntamiento el derecho de aceptar la que en el primer caso conceptuas mas favorable á los intereses del Establecimiento.

3.º Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor, sin perjuicio en todo caso de la resolución que dicte la superioridad á quien compete la aprobación, y de garantizar el cumplimiento de su proposición.

4.º En el caso de aprobarse el remate queda obligado el adquirente á otorgar la competente escritura, cuyos gastos así como los de este expediente, serán de su cuenta.

Lo que he dispuesto anunciar al público para la general inteligencia. Villafranca y Octubre 21 de 1863.

— Sebastian de Castro y Ayllon. — Por mandado de dicho Sr., Sebastian de Castro y Jurado, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Circular núm. 1950.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez propietario de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por el término de 9 días

contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, á D. José Cabrera González, vecino de la ciudad de Jaen, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario con el fin de evacuar cierta diligencia acordada en causa que se continúa contra Diego Perea Cabrera, vecino de Lucena, por robo de una chaqueta al mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Aguilar á 28 de Octubre de 1863. — Rafael Aguilar Tablada. — Por mandado de S. S. Francisco María Urbano y Reyes, Srio.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Circular núm. 1950.

D. Juan José María y García, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente, se cita y emplaza por primer término á Antonio Rodas para que se presente en la cárcel de esta cabeza de partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el referido estoy siguiendo por lesiones á Juan Camacho (a) Cerro gordo que si así lo quisiese se le administrará justicia y en caso contrario se sustanciará en su ausencia y rebeldía sin mas citarle ni emplazarlo.

Cabra 29 de Octubre de 1863. — Por mandado de S. S. Juan de Dios Pastor y Zafra.

ANUNCIOS.

Se vende en subasta privada y á voluntad de sus dueños, libre de toda carga y gravamen las dehesas Sepillos y Setecientas, de 822 fanegas de tierra de superior calidad, en el término de Hinojosa, presupuestadas en 500 000 rs., verificándose el remate el día 20 del corriente á las 12 de su mañana, simultáneamente en las escribanías en Madrid, de don José María Garamendiz; en Córdoba, de don Juan Manuel del Villar; en Hinojosa, de don Felipe Vígara, donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones y en la última los libros de la Daca, donde podrán tomar todos los antecedentes que crean convenientes, las personas que quieran interesarse en la subasta.

CORDOBA. — 1863.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.